Art. 64. Ninguna persona, sea ó nó Senador, puede entrar en la sala de sesiones con palo, espada, paraguas, estoque ó ninguna otra arma.

Art. 65. No se permitirá á persona alguna que esté con sombrero puesto ni fumando dentro de la sala de sesiones.

Art. 66. La órden del dia se inscribirá en una tabla que estará á vista de todos en la sala de sesiones.

Art 67. Los dias de sesion, antes de dar lectura al acta de la anterior, se hará constar la mayoría; y nó existiendo ésta, los Senadores que hayan comparecido, extenderán una acta que acredite su comparecencia, y se retirarán.

Art. 68. Si hubiere desórden ó ruido dentro ó fuera de la sala de sesiones, el presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen; y si no bastare, mandará despejar la sala y corredores; y en caso que éste tenga lugar en el Senado, el presidente se pondrá de pié y reclamará el órden; y si esto no bastare, cerrará la sesion, sin perjuicio de las persecuciones á que haya lugar.

Art. 69. La policía del Senado está á cargo del presidente, quien con el secretario son gefes de todos los subalternos.

Art. 70. El presente Reglamento es obligatorio para todos los Senadores, ordenándose su inmediata impresion, para su conocimiento y extricta observancia.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor de la República, en la ciudad de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Marzo de 1873.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El vice-Presidente, Pedro T. Garrido.—C. B. Baez.—Basilio Echavarría.—Félix Ma. Lluveres.—Blas Vallejo.—Manuel Pereira.—El Secretario interino, Pedro Ma. Piñeyro.

Núm. 1235.—LEY sobre el derecho de patente que debe rejir durante el año de 1873.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Todo individuo que ejerza en la República alguna profesion ó industria, deberá contribuir á los gastos públicos con un impuesto denominado *de patente.*

§ Quedan exentas de este impuesto las profesiones é industrias no clasificadas en el arancel anexo á la presente ley.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que será inscrita en los registros del respectivo Ayuntamiento.

Art. 4º. La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º. Para ejercer la industria de *buhoneros* por los campos y dentro de las poblaciones, deberá satisfacerse la correspondiente patente.

Art. 6º. Se reputarán vagos: los individuos de cualquiera clase que, saliendo á las afueras de las poblaciones, ó dentro de ellas, trataren ó compraren frutos ó productos conducidos de los campos al mercado, sea esto por su cuenta ó de otros.

§ 1º. Los agentes de policía cuidarán del extricto cumplimiento de este artículo, denunciado á la autoridad competente la infraccion, á fin de que sean castigados conforme á la ley de vagos vigente. Esta denuncia podrá hacerla tambien todo ciudadano.

§ 2º. Los que vengan de los campos á las poblaciones á efectuar sus ventas y compras, serán libres de dirijirse donde mejor les convenga, quedando absolutamente prohibido el abuso de conducirlos á determinadas casas.

§ 3º. Los infractores serán castigados con una multa de $ 10 a $ 50 segun los casos; y siendo insolventes, á tantos dias de prision cuantos represente el tipo de la multa.

Art. 7º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones, el producto de sus destilaciones.

Art. 8º. El extrangero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado ántes de obtener una patente á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad competente.

Art. 9º. El Poder Ejecutivo podrá conceder facultad de abrir establecimientos mercantiles y fondas, en aquellos lugares que, siendo fuera de las poblaciones, juzgue no ser perjudiciales á los intereses generales de la poblacion, ni al órden público.

CAPITULO II.—Manera de proceder al repartimiento del derecho de patente.

Art. 10. Una comision compuesta del presidente del Ayuntamiento, y síndico, un empleado de la hacienda designado por el administrador y un comerciante nombrado por el Ayuntamiento, procederán inmediatamente á formar el padron de los establecimientos y demas profesiones é industrias sujetas al derecho de patente, por grémios.

§ único. En las Provincias Distritos y comunes llenarán estas funciones: el presidente del Ayuntamiento, el síndico, el administrador de hacienda y un comerciante nombrado por el Ayuntamiento; y donde éstos no existan, el Alcalde, el síndico y un ciudadano nombrado por el Alcalde, llenarán las predichas funciones.

Art. 11. Terminado el empadronamiento en la octava, la comision convocará despues para dia y hora fijos, á los individuos de cada grémio, al local del Ayuntamiento, á fin de que proceda cada grémio por mayoría relativa á elegir tres síndicos de entre sus miembros, que le representen en el repartimiento de las cuotas respectivas.

§1º. Cuando un grémio no conste de mas de cinco miembros, la comision efectuará el repartimiento.

§ 2º Los individuos que no concurran el dia y hora fijados por la comision para la eleccion de síndicos, quedarán obligados á lo actuado por los presentes, y la eleccion será válida con presencia de la mitad mas uno, de los individuos que compongan el grémio.

Art. 12. Ocho dias despues del nombramiento de los síndicos por los grémios, deberán hallarse terminadas las hojas del repartimiento; y firmadas por los síndicos respectivos, serán entregadas á la comision que las depositará en la secretaría del Municipio durante ocho dias, á fin de que los interesados puedan informarse de la operacion.

§ 1º. Todo individuo que se considere perjudicado en el repartimiento, llevará su queja ante la comision que, oido contradictoriamente al interesado y síndicos de su grémio, resolverá lo que juzgue conforme á equidad y justicia.

§ 2º. La comision resolverá los reclamos que hagan los grémios no sujetos á repartimientos, lo mismo que los que hagan las comisiones en virtud al párrafo 1º. del artículo 10.

Art. 13. El tipo señalado por la tarifa anexa á la presen-

te ley para cada grémio, sumado por la cantidad de individuos que lo componen, será la suma que deberá ingresar el tesorero público; y dicha suma será repartida por los síndicos de cada grémio entre los individuos que lo componen, con equidad y justicia; tomando siempre por base la cuantía de los negocios anuales de cada contribuyente.

§ único. Quedan exentos de repartimiento, los grémios marcados en la tarifa con los números 1, 3, 5, 6 y 7 que pagarán conforme al tipo señalado en la misma.

Art. 14. Todo el que ejerza profesion ó industria sujeta al derecho de patente, de aquellas que no tengan establecimiento visible, y los que despues de efectuado el empadronamiento abriesen establecimientos, ó quisieren ejercer profesion ó industria sujeta al derecho de patente, deberá hacer su declaracion ante la comision por escrito á fin de que sean incluidos en sus respectivos grémios.

§ único. Las declaraciones que reciba la comision, despues de terminadas todas las operaciones del repartimiento, las formulará en estados aparte y remitirá copias al administrador de hacienda y Cámara de Cuentas; y los que hiciesen estas declaraciones, pagarán conforme al tipo que señala la tarifa á sus respectivas profesiones ó industrias.

Art. 15. Terminadas las operaciones del repartimiento, y vencida la octava acordada para los reclamos, la comision formulará el cuadro general de los grémios y sus respectivos repartos, del cual remitirá copias legalizadas á la Cámara de Cuentas, administracion de hacienda y Ministerio de Hacienda y Comercio.

§ único. Las comisiones formularán actas de todas sus operaciones en libros registrados al efecto, que firmarán todos sus miembros.

Art. 16. La patente se paga por anualidad, excepto en las declaraciones que se hagan durante el 2º. semestre que, cualquiera que sea la fecha, se abonará el semestre por completo y en la forma que lo indica el párrafo del artículo 13.

§ único. El que variase de profesion ó industria, estará obligado á proveerse le nueva patente, y pagar la cuota correspondiente á su nueva profesion ó industria.

CAPITULO III.—Del modo de proceder al cobro del derecho de patente.

Art 17. El administrador de hacienda de cada localidad, efectuará el cobro del derecho de patente, de conformidad con el cuadro de grémios y sus respectivos repartimintos hechos y remitidos por la comision de empadronamiento. Al efecto hará extender en el papel timbrado correspondiente, las patentes de cada grémio y el valor de dicho papel será añadido al de cada patente, que contendrá el nombre y apellido del interesado, la profesion, industria que ejerce, la calle y número de la casa del establecimiento ó morada, el número de repartimiento y grémio y la cuota satisfecha.

§ 1º. Los administradores invitarán por medio de avisos en los periódicos, ó fijados en los lugares de costumbre, á todo el que ejerza profesion ó industria sujeta al derecho de patente, á fin de que concurran á su oficina á satisfacer el derecho correspondiente; trascurrida la quincena despues de haber dado aviso, el administrador requerirá, por medio de un empleado, el pago del impuesto; y si presentada al individuo la patente por el empleado no la satisface, procederá el administrador á hacer la denuncia al Alcalde quien, comprobada la infraccion, perseguirá y condenará al retardatario por las vías de derecho, con las penas que establece esta ley.

§ 2º. Los semestres de patente se contarán del 1º. de Enero al último de Junio, y del 1º. de Julio al último de Diciembre.

§ 3º. Ningun documento suplirá la patente, ni aun el recibo del perceptor del impuesto.

Art. 18. La Contaduría General de hacienda, por medio del "Boletín Oficial", publicará semanalmente el nombre de los individuos que hayan satisfecho sus cuotas, al respecto de la profesion ó industria que ejercen, el importe de la cuota, el título de la calle y el número de la casa en que se halle el establecimiento, á cuyo fin las administraciones de cada localidad, remitirán quincenalmente nota de sus operaciones á la Contaduría General.

Art. 19. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al administrador correspondiente para que le provéa de una copia, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 20. Serán condenados á pagar el triple de la patente los que ejercieren una profesion ó industria sujeta á este dere-

cho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que declaren ó tomaren una patente inferior á la industria ó profesion que jerzan. En ámbos casos se expedirá la patente con nueva retribucion.

Art. 21. Se entenderá por especulador, todo el que compra y vende por su cuenta, no siendo para su propio detalle, reses y cerdos no nacidos ó criados de su propiedad, lo mismo que los que compran y venden por su cuenta frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos de exportacion que no sean de su cosecha.

§ 1º. Se entiende por consignatarios de buques, los que hacen todas las operaciones de aduanas, haciendo entradas y despachando sus papeles, no entendiendose por ésto el derecho de vender sus cargamentos; debiendo en este caso hallarse provistos de patente de mercaderes.

§ 2º. Se clasificarán como pulperías, en la clase que les corresponda, todos los ventorrillos donde se expendan artículos extrangeros, estén ó nó visibles, siempre que sea notoria la existencia de ellos.

§ 3º. Para vender en un mismo establecimiento lencería y efectos de pulpería, deberá el interesado figurar en ambos grémios.

CAPITULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 22. Se prohibe la venta de toda clase de drogas y medicinas a cualquiera persona ó establecimiento, que no sean autorizados por esta ley. En las localidades donde no existan farmácias ni farmacéuticos, el que desée vender drogas y medicinas, deberá ser habilitado por una resolucion del Gobierno, prévia consulta de la autoridad médica y con las condiciones y excepciones que se juzguen convenientes, ántes de que se le expida la patente. Los contraventores serán castigados con el embargo de los medicamentos, á favor de los hospitales, y multa de diez á cien pesos, segun los casos.

Art. 23. Será prohibido asi mismo á los mercaderes en grueso, la venta al por menor, debiendo hacerlo por piezas, bultos y barriles; y los demas artículos, en la misma proporcion. Los tenderos y pulperos deberán hacer sus ventas al detalle, siéndoles prohibido vender por cantidades que correspondan á los mercaderes en grueso. Los contraventores serán multados, de cinco á veinte pesos, segun los casos.

Art. 24. Los Alcaldes deberán perseguir de oficio todas las contravenciones á la presente ley, y los agentes municipales y de policía, denunciarlas bajo la responsabilidad personal de unos y otros.

Art 25. A fin de comprobar las contravenciones á la presente ley, las comisiones efectuarán una visita general en la última octava de cada semestre, y denunciarán los contraventores al Alcalde para que sean aplicadas las penalidades del artículo 19.

Art. 26. Los productos del derecho de patente entrarán en las cajas nacionales, y se recaudarán en la forma que se ha dicho, por los encargados de la administracion de hacienda de cada localidad. Los Ayuntamientos, y donde no los haya los Alcaldes, percibirán un diez por ciento sobre el total que produzca el impuesto de su localidad, que ingresará en la caja comunal. Al efecto formularán una planilla, de conformidad con sus registros, y cobrarán el monto que resulte, de los perceptores del impuesto.

§ único. De los valores así cobrados, los Ayuntamientos ó Alcaldes informarán á la Cámara de Cuentas y Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Todas las multas que se impongan en virtud á la presente ley, entrarán íntegramente en las cajas municipales.

§ único. Ninguna autoridad puede acordar gracia ni rebaja ,tanto en la clasificacion, cuanto en la percepcion del impuesto, sin ser personalmente responsable de ella.

Art. 28. Queda vigente por este año la disposicion contenida en el decreto del Congreso Nacional de 24 de Mayo de 1867, por el que se concedía durante el término de cinco años, la gracia de una tercera parte del derecho de patente á todos los dominicanos comprendidos en las clases allí indicadas. (1).

Art. 29. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se dividen en cinco clases:

1a. clase: Santo Domingo, con los pueblos adyacentes de San Cárlos y Pajarito, Puerto Plata y Santiago.

2a. clase: Azua, Samaná y Moca.

3a. clase: Seybo, Vega, Monte Cristi, Guayubin, y San Francisco de Macorís.

4a. clase: Baní, Higuey y San Cristóbal.

5a. clase: Cahobas, San Juan, Cotuí, Jarabacoa, Hincha,

(1) V. núm. 1043.

Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Bayaguana, Hato Mayor, San Rafael, San Miguel, Bánica, San José de las Matas, Las Matas de Farfán, Neyba, Barahona, La Victoria del Ozama y demas comunes y puestos militares.

Art. 30. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, que se contará del 1º. de Enero al 31 de Diciembre de 1873; quedando derogada toda otra ley ó disposicion que le sea contraria; y remitiéndose al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, á los dos dias del mes de Abril de 1873, año 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, Pedro Ma. Piñeyro.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los tres dias del mes de Abril de 1873, año 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Felix Maria Del Monte.

TARIFA

PARA LOS DERECHOS QUE A CADA GREMIO CORRESPONDE, COMO CONTRIBUCION DE PATENTE DURANTE EL AÑO 1873.

	CLASES.				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Núm. 1º. Gremio de armadores de buques, Cts. por cada tonelada de registro	50	50	50	50	50
Núm. 2º. Alambiqueros, por cada punto de 60 galones $	20	20	20	20	20
Núm. 3º. Billares, por cada uno	20	20	20	20	20
Núm. 4º. Farmácias formales	100	50	0	0	0
Núm. 5º. Buhoneros, ó sea los que venden por las calles mercerías, hojalaterías, &a.	10	8	5	5	5
Núm. " Buhoneros ó pacotilleros					

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
que venden por los campos	20	10	5	5	0
Núm. 6º. Fondas ó casas de huéspedes	30	15	0	0	0
Núm. 7º. Armadores de ancones ó lanchas, que se emplean en la carga y descarga de los buques y transporte por los rios, por cada uno	16	16	8	0	0
Núm. 8º. Mercaderes de efectos navales y ferreterías	30	20	8	0	0
Núm. 9º. Almacenistas, ó séase mercaderes por mayor en mercancías y comestibles	80	60	30	0	
Núm. 10. Tenderos y mercaderes de lencería	20	15	10	6	3
Núm. 11. Pulperos.—Los que vendan efectos de pulpería, y provisiones	10	8	6	4	2
Núm. 12. Consignatarios de buques	100	80	60	0	0
Núm. 13. Especuladores que compran y venden reses, cerdos, maderas, frutos &a.	40	20	10	5	0
Núm. 14. Panaderías formales	20	10	0	0	0
Núm. 15. Tabaquerías formales	16	10	5	0	0

Dada en la sala de sesiones del Senado Consultor de la República á los 2 dias del mes de Abril de 1873, año 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, Pedro Ma. Piñeyro.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á los 3 dias del mes de Abril de 1873, 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Félix Maria Del Monte.